



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Coordinación Legal y
Registro de Prestadores

RESOLUCIÓN EXENTA IP/Nº

316

SANTIAGO, 08 SET. 2011

VISTOS: Los antecedentes del presente procedimiento administrativo, cuyas principales piezas son las siguientes:

A fojas 1, el Reclamo Nº5000055, ingresado a esta Intendencia por don [REDACTED], con fecha 07 de enero de 2010, en contra el prestador institucional de salud denominado "Clínica Antofagasta", por eventuales infracciones a la Ley Nº 20.394, que prohíbe condicionar la atención de salud al otorgamiento de cheques o dinero en efectivo, modificando el D.F.L. Nº1/2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido y sistematizado del Decreto Ley Nº2.763 y de las Leyes Nº 18.469 y Nº18.933;

A fojas 5, copia simple del documento "Informe documento en pago", de 15 de diciembre de 2009;

A fojas 6, copia simple de mandato a Serviclín S.A. para completar cheque que individualiza por las sumas que don [REDACTED] resulte adeudar a Clínica Antofagasta, sin fecha.

A fojas 7, copia simple del documento "Requisitos del Pagaré", de Clínica Antofagasta, sin fecha

A fojas 8, copia simple del certificado de diagnóstico del Sr. [REDACTED] Dr. [REDACTED] de Clínica Antofagasta, de 16 de diciembre de 2009

A fojas 9, copia simple del certificado de diagnóstico del Sr. [REDACTED] del Dr. [REDACTED] de 29 de diciembre de 2009;

A fojas 14, el acta de Audiencia de Prestador, de fecha 18 de enero de 2010;

A fojas 17, documento "Anexo Nº1", de Clínica Antofagasta, suscrito por doña [REDACTED] sin fecha;

A fojas 19, copia del cheque en blanco [REDACTED] girado por don [REDACTED], contra su cuenta corriente [REDACTED] nombre de Serviclín S.A.;

A fojas 21, copia simple de pagare suscrito por el Sr. [REDACTED] a Serviclín S.A., en blanco;

A fojas 24, copia simple de la ficha clínica del paciente, Sr. [REDACTED]

A fojas 40, el Informe de la Etapa de Investigación del presente procedimiento del Funcionario Analista designado, de fecha 26 de enero de 2010;

A fojas 42, la Resolución Exenta IP/N°27, de fecha 05 de febrero de 2010, del Jefe del Subdepartamento de Evaluación de esta Intendencia que formula contra el referido prestador el cargo de "haber exigido y recibido cheque en garantía al reclamante como condicionante para el otorgamiento de prestaciones de salud de urgencia, lo que infringiría lo dispuesto en los artículos 173, inciso 7° y 173 Bis del DFL N°1/2005, del Ministerio de Salud";

A fojas 51, la presentación del prestador sumariado, por medio de la cual formula sus descargos, solicita diligencias y acompaña documentos;

A fojas 54, documento "Anexo N°1", de Clínica Antofagasta, suscrito por doña [REDACTED], sin fecha;

A fojas 56, copia de la hoja de Atención de Urgencia, de fecha 15 de diciembre de 2009, emitido por Clínica Antofagasta respecto del reclamante;

A fojas 57, copia del certificado de emergencia Ley 19.650, de fecha 15 de diciembre de 2009;

A fojas 58, copia del certificado de estabilización Ley 19.650, de fecha 16 de diciembre de 2009;

A fojas 66, Acta de la Audiencia de Testigos ofrecidos por la sumariada, celebrada con fecha 17 de marzo de 2010;

A fojas 73, Acta de la Audiencia de Testigo ofrecido por la reclamante, celebrada con fecha 17 de marzo de 2010;

A fojas 81, Acta de la Audiencia de Testigo ofrecido por la reclamante, celebrada con fecha 30 de marzo de 2010;

A fojas 90, el Acta de la Sesión N°6/2010, de fecha 23 de julio de 2010, del Comité Asesor de Sanciones de la Superintendencia de Salud;

CONSIDERANDO:

1°.- Que, estos autos administrativos han sido iniciados mediante el Formulario de Reclamo - Ley N° 20.394, "que prohíbe condicionar la atención de salud al otorgamiento de cheques o dinero en efectivo", N° 5000055, de fojas 1, de don [REDACTED], ingresado con fecha 07 de enero de 2010;

2°.- Que, según los antecedentes reunidos en el presente procedimiento, señalados en los Vistos, se puede dar por legalmente establecida la ocurrencia de los siguientes hechos:

a) Que, el día 15 de diciembre de 2009, siendo aproximadamente las 21:00 horas, el reclamante, afiliado a la ISAPRE Cruz Blanca, ingresó al Servicio de Urgencia de "Clínica Antofagasta", ubicado en calle Matta #1945, de la comuna y ciudad de Antofagasta, de propiedad de la sociedad anónima "Clínica Antofagasta S.A.", por orden médica de hospitalización urgente del Dr. [REDACTED], que indicó:

[REDACTED] + [REDACTED]
[REDACTED].]";

b) Que el motivo de la referida concurrencia fue la de obtener una **atención de urgencia o emergencia** relativa al cuadro descrito precedentemente;

c) Que, a la cónyuge del reclamante, Sra. [REDACTED] se le exigió constituir a favor de la sumariada una garantía para asegurar el pago de las prestaciones de salud que recibiría aquel, consistente en la entrega de un cheque. Como ella no poseía cuenta corriente bancaria, debió solicitarlo a un compañero de trabajo de su cónyuge, don [REDACTED] quien lo giró contra su cuenta corriente [REDACTED] nombre de Serviclín S.A., **en blanco en cuanto a fecha y monto**, el que rola a fojas 19;

d) Que, además, la Sra. [REDACTED] debió suscribir un documento tipo o de adhesión denominado "Anexo N°1", por el que señala: haber tomado conocimiento que los prestadores de salud no pueden exigir, como garantía de pago por las prestaciones que reciba el paciente, el otorgamiento de cheques o dinero en efectivo; no haberse solicitado, exigido ni condicionado, bajo ninguna forma, por Clínica Antofagasta, dinero efectivo o la entrega de un cheque para garantizar el pago de las mismas; que las atenciones requeridas por el paciente no corresponden a atenciones de emergencia o urgencia; haber obrado libre y voluntariamente en la entrega al prestador sumariado de un **cheque con la cantidad y fecha en blanco** en pago de las obligaciones por atenciones de salud contraídas con ese prestador"; y

e) Que el antedicho cheque fue devuelto al reclamante, Sr. [REDACTED] con fecha 18 de enero de 2010, en la audiencia del Prestador, citada en el presente procedimiento, cuya acta rola a fojas 14, para lo cual la sumariada requirió la suscripción de un pagaré por parte del reclamante.

3°.- Que, en efecto, los hechos antes referidos que se dan por establecidos en los presentes autos administrativos, se deducen del análisis, en conciencia, que este Intendente efectúa, sobre la base de los siguientes medios probatorios y antecedentes acompañados a estos autos, a saber:

a) Copia simple del cheque, [REDACTED] girado por don [REDACTED] contra su cuenta corriente [REDACTED] a nombre de Serviclín S.A., **en blanco en cuanto a fecha y monto**, rolante a fojas 19;

b) Copia simple del documento "Informe documento en pago", de fojas 5, emitido el 15 de diciembre de 2009, a las 21:16 horas, con ocasión de las prestaciones médicas de urgencia a otorgar al reclamante, referido al cheque de marras con la indicación "en blanco", que señala que *"el suscrito, don [REDACTED] asume la responsabilidad del pago total de las prestaciones otorgadas al paciente incorporado en FC Nro. [REDACTED] cancelación que se hará efectiva con entrega de órdenes, programas médicos tramitados o, de acuerdo a lo convenido al momento del ingreso y/o durante la hospitalización del paciente. En el evento que transcurrieran 15 días hábiles posterior a la fecha y, aún no se haya cancelado o convenido su cancelación, el valor estampado en este documento se entenderá como pago total o parcial y, SERVICLIN S.A. devolverá el remanente o, en su defecto, el suscrito responderá por el faltante en un plazo no superior a 5 días hábiles"*;

c) Copia simple del mandato otorgado por el Sr. [REDACTED] Serviclín S.A. para completar cheque de autos, [REDACTED] cuenta corriente [REDACTED] a favor de Serviclín S.A., por las sumas que don [REDACTED] resulte adeudar a Clínica Antofagasta, sin fecha, de fojas 6;

d) Copia simple del documento "Requisitos del Pagaré", de Clínica Antofagasta, documento sin fecha, que entre otros contempla: no tener DICOM, acompañar 3 últimas liquidaciones de sueldo o certificado de las 12 últimas cotizaciones de AFP, contrato de trabajo, entre otras, de fojas 7;

e) Copia simple del documento "Anexo N°1", de Clínica Antofagasta, suscrito por doña [REDACTED] sin fecha, de fojas 17; en formulario tipo y acompañado por el sumariado que contiene las siguientes declaraciones de doña [REDACTED] cónyuge del reclamante: "4° Sin perjuicio de lo anterior, obrando libre y voluntariamente, por el presente hago entrega a Clínica Antofagasta, en pago de las obligaciones por atenciones de salud contraídas con ese centro asistencial, según consta en la ficha de admisión N° [en blanco] y que Paciente, Titular o Aval reconocen adeudar a la Clínica Antofagasta, de cheque singularizado en el Instrumento, con la cantidad y fecha en blanco"; y, "5° Autorizo y confiero poder irrevocable expresamente a Clínica Antofagasta, o quien en su representación corresponda **fechar y llenar con las cantidades que representen el monto total de la hospitalización o prestación, como asimismo hacer efectivo dicho valor en depósito representado por el documento individualizado**";

f) Acta de Audiencia de Prestador, de fecha 18 de enero de 2010, de fojas 14, de cuyo mérito se desprende que la cónyuge del reclamante entregó un cheque del Sr. [REDACTED] a la sumariada por las prestaciones de salud otorgadas a dicho reclamante y, por otra, que la sumariada efectuó la devolución del cheque de marras en la referida audiencia, previa suscripción de un pagaré a su favor por parte del Sr. [REDACTED]

g) Copia simple del pagaré suscrito por el Sr. [REDACTED] a Serviclín S.A., en blanco, con fecha 18 de enero de 2010, de fojas 21;

h) Copia simple del certificado de diagnóstico del Sr. [REDACTED] del Dr. [REDACTED] Médico residente de Clínica Antofagasta, de 16 de diciembre de 2009, que certifica que el reclamante, **FC Nro. [REDACTED]** permanece hospitalizado en Unidad de Cuidados Intensivos, con el diagnóstico de [REDACTED] y [REDACTED] de fojas 8;

i) Copia simple del certificado de diagnóstico del médico tratante del Sr. [REDACTED] Dr. [REDACTED] de 29 de diciembre de 2009, que señala que éste presentó un [REDACTED] el día 15/12/2009, con severo riesgo vital por lo cual debió ser hospitalizado en unidad cuidados intensivos Clínica Antofagasta y sometido a [REDACTED] de fojas 9;

j) Copia simple de la ficha clínica del paciente, Sr. [REDACTED] que acredita el ingreso y estado de urgencia o emergencia en dicho momento, de fojas 24;

k) Copia simple de la hoja de Atención de Urgencia, de fecha 15 de diciembre de 2009, emitido por Clínica Antofagasta respecto del reclamante, que acredita el ingreso y estado de salud de éste en dicho momento, de fojas 56;

l) Copia simple del certificado de emergencia Ley 19.650, de fecha 15 de diciembre de 2009, que acredita el estado de urgencia o emergencia al ingreso del reclamante a la sumariada, de foja 57;

m) Copia simple del certificado de estabilización Ley 19.650, de fecha 16 de diciembre de 2009, que acredita el estado de urgencia o emergencia al ingreso del reclamante a la sumariada y su posterior estabilización, de fojas 58;

4°.- Que, las declaraciones de los testigos ofrecidos por la sumariada, conforme a su Acta de la Audiencia de fecha 17 de marzo de 2010, de fojas 66; y de los testigos ofrecidos por el reclamante, conforme con sus Actas de Audiencia de fecha 17 de marzo de 2010, de fojas 73, y de fecha 30 de marzo de 2010, de fojas 81, dada la estrecha vinculación que cada testigo declara y tiene con la parte que lo ofreció en el presente procedimiento, no permiten allegar mayores elementos de convicción a este sentenciador;

5°.- Que la parte sumariada ha formulado sus descargos mediante presentación ingresada con fecha 23 de febrero de 2010, señalando en su defensa, en lo substancial, que en el caso sub-lite "jamás se exigió un cheque en garantía y menos se condicionó la atención de urgencia a la entrega de una garantía"; que habría sido la cónyuge del paciente quien habría insistido en entregar un cheque "en pago" de las prestaciones de salud; que atendida la prueba rolante en autos respecto de las horas relativas al ingreso del paciente y a la atención de urgencia otorgada quedaría "claramente establecido que jamás se condicionó la atención de urgencia a la entrega de algún documento y menos a la entrega de un cheque en garantía, como indican los cargos";

6°.- Que respecto de la infracción imputada en estos autos, consistente en haber condicionado la atención de urgencia que requería el paciente antes señalado, quien se habría encontrado en situación de riesgo vital el pasado 15 de diciembre de 2009, lo que habría infringido lo dispuesto en el artículo 173, inciso 7°, del DFL N°1/2005, del Ministerio de Salud, debe concluirse que, no caben dudas a este sentenciador respecto que el paciente, señor [REDACTED] al momento de ser ingresado al prestador sumariado se encontraba en situación de riesgo vital y requería de atención médica impostergable. Ello, especialmente considerando y ponderando el mérito de lo certificado en autos por su médico tratante, por una parte, y en los diagnósticos preliminar y final consignados por la misma sumariada en la ficha clínica y epicrisis del paciente, antecedentes todos que dan cuenta que el paciente se encontraba padecía de un [REDACTED] como dan cuenta los antecedentes colacionados en el Considerando 3° precedente, especialmente los referidos en sus literales h), i), j), k), l) y m);

7°.- Que, para estimar configurada la infracción a la norma legal antes referida, debe establecerse, más allá de toda duda razonable, no sólo el estado de urgencia o emergencia vital del paciente, sino que, también, que se pruebe el condicionamiento efectivo a la atención de salud que se requería, a la previa entrega de un cheque en garantía;

8°.- Que en ese sentido debe reconocerse que la prueba rendida en el presente procedimiento administrativo no resulta concluyente respecto que se hubiere condicionado efectivamente la atención sanitaria de urgencia que requería el paciente a la previa entrega de un cheque, existiendo al respecto sólo antecedentes poco claros e imprecisos, por lo que este sentenciador comparte el criterio del Comité Asesor de Sanciones de esta Superintendencia en el sentido que no resulta posible adquirir convicción respecto del efectivo acaecimiento del condicionamiento señalado, razón por la cual no estima configurada la infracción al inciso séptimo del Artículo 173 del DFL

Nº1/2005, del Ministerio de Salud, desestimándose, en esa parte, el cargo formulado a la sumariada en este procedimiento; y

9º.- Que, en todo caso, este Intendente hace presente que, debe tenerse por acreditado más allá de toda duda razonable, con el mérito de los antecedentes colacionados en el Considerando 3º, especialmente los referidos en los literales a), b), c), d), e), f) y g), que por parte de la sumariada se exigió, como **garantía del pago** de las prestaciones de salud que requería el paciente, la entrega de un cheque, lo que infringe la prohibición prevista en el Artículo 173 Bis del D.F.L. Nº1/2005, del Ministerio de Salud, por lo que, en esa parte, se estima plenamente acreditado el cargo formulado contra la sumariada, por lo que se le sancionará al pago de la multa, según se señalará en lo resolutivo.

10º.- Que, para la determinación del monto de la multa referida en lo resolutivo de esta resolución, este Intendente se hace un deber en señalar que ha tenido en consideración la necesidad de desincentivar conductas infraccionales como las que motivan la sanción antedicha, y, en particular, el tiempo de retención por parte de la sumariada de la garantía ilícita, entre el 15 de diciembre de 2009 y hasta su devolución, el día 18 de enero de 2010.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 112, 113, 121, numeral 11º, 173, inciso séptimo, y 173 Bis, todos del D.F.L. Nº1/2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Nº 2.763, de 1979 y de las Leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; lo previsto en la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; y, en la demás normativa aplicable, vengo en dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN

1º.- SANCIÓNASE a la sociedad "Clínica Antofagasta S.A.", propietaria del prestador institucional "Clínica Antofagasta", domiciliada en calle Manuel Antonio Matta Nº 1945, de la ciudad de Antofagasta, y representada en este procedimiento por don [REDACTED], abogado, al pago de una **MULTA** ascendente a la suma de **CINCUENTA (50) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, como infractora del Artículo 173 Bis del D.F.L. Nº1/2005, de Salud, en virtud de los hechos que se refieren en los Considerandos precedentes y que han dado lugar al Reclamo Nº 5000055 presentado ante esta Superintendencia por don [REDACTED].

2º.- EFECTÚESE el pago de la multa antes referida en el plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, ante el Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, lo que deberá ser certificado por el Jefe de dicho Departamento.

3º.- TÉNGASE PRESENTE que contra esta resolución procede el Recurso de Reposición, ante el Intendente de Prestadores de Salud, en el plazo de 5 días contado desde la fecha de su notificación. **Sirva la presente resolución como suficiente oficio conductor.**

4º.- NOTIFÍQUESE la presente resolución por carta certificada a la sociedad propietaria del prestador institucional "Clínica Antofagasta", en la persona de su mandatario abogado, don [REDACTED], así como al Gerente General de la sociedad "Clínica Antofagasta S.A.", señor [REDACTED] ambos domiciliados en

calle Manuel Antonio Matta N° 1945, de la ciudad de Antofagasta. Sirva la presente resolución como suficiente oficio conductor.

5°.- **NOTIFÍQUESE** por carta certificada la presente resolución al reclamante, don [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] Sirva la presente resolución como suficiente oficio conductor.

REGÍSTRESE Y AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES



CRISTIAN TORTELLA IBÁÑEZ
INTENDENTE DE PRESTADORES (Suplente)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

HGG/

DISTRIBUCIÓN:

- Mandatario sociedad "Clínica Antofagasta S.A.": Sr. [REDACTED]
- Reclamante: Sr. [REDACTED]
- Jefe Subdepartamento de Acreditación IP
- Jefe Subdepartamento de Coordinación Legal y Registro de Prestadores IP
- Agente Regional de la Región de Antofagasta, Abog. [REDACTED]
- Abog. [REDACTED]
- Oficina de Partes
- Expediente Administrativo
- Archivo